

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.
RAD. 17001310300320220009302
Rad. Int. 12
Auto No. 43

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la providencia calendado el 9 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales – Caldas, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el señor Carlos Alberto Gómez Arboleda en contra de Rogelio Cárdenas Jaramillo.

II. ANTECEDENTES

El 24 de mayo de 2022, el A quo dispuso librar mandamiento de pago en favor del demandante por la suma de \$150.000.000 y los intereses de mora correspondiente; posteriormente, mediante auto calendado el 23 de septiembre de 2022 se resolvió no tener por contestada la demanda por presentarse en forma extemporánea; en consecuencia, el 11 de octubre de dicha anualidad se ordenó seguir adelante con la ejecución y se dispuso condenar en costas al ejecutado.

Así mismo, a través de auto proferido el 9 de noviembre de 2022, se fijaron las agencias en derecho en favor del ejecutante por la suma de \$4.500.000; posteriormente, el 19 de diciembre de la misma anualidad se impartió aprobación a la

liquidación de las costas procesales.

Por lo anterior, el 12 de enero hogaño el apoderado judicial del ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que en la liquidación de las costas procesales se debía incluir el valor de los honorarios cancelados al secuestre como auxiliar de la justicia por un valor de \$250.000 y finalmente, que se fijara como agencias en derecho un mínimo de \$12.717.250, ya que el valor otorgado en el auto recurrido no tuvo en cuentas la tarifas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ante la objeción, el juzgado de conocimiento mediante auto del 23 de marzo de 2022, repuso parcialmente el proveído recurrido frente a la liquidación de costas procesales, incluyendo los \$250.000 cancelados al secuestre; empero, estimó que no tenía razón sobre su descontento con el valor en las agencias en derecho, ya que la cifra por la que se libró mandamiento de pago es de \$150.000.000 y era frente a ésta que se debía tazar, por lo cual no reformó su decisión en ese sentido.

Por último, mediante memorial calendado el 28 de marzo de 2023 el recurrente amplió su argumentación indicando que el juez de primera instancia incurrió en error al desconocer lo establecido en el precepto legal consagrado en el artículo 26, numeral 1 del CGP, por cuanto la cuantía se determina por las pretensiones en la demanda, que para el *sub lite* es de \$195.000.000 distinguidos en capital e intereses.

A despacho el proceso para resolver la segunda instancia; a ello procede esta Sala unitaria, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Magistratura comprobar si en el caso a estudiar el juzgador de primer grado de conformidad con los preceptos legales que determinan el asunto, acertó o no, al considerar la suma determinada en el mandamiento de pago (\$150.000.000) para calcular las agencias en derecho o en caso contrario, debió ser la suma establecida en las pretensiones.

2. Sobre la apelación de autos

A manera de proemio, conviene memorar que, por requisitos de viabilidad de un recurso, se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Estos requisitos, de conformidad con los artículos 320 y 321 del CGP y en lo que a la apelación se refiere se resumen en:

“a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas”¹

De conformidad con el artículo 321 del CGP los autos y sentencias apelables son taxativos, queriendo decir que se debe encuadrar el caso a alguna de las causales establecidas allí, de conformidad con lo siguiente:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*

10. Los demás expresamente señalados en este Código”²

¹ Sentencia SC4415/16

² Artículo 13. Observancia de Normas Procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Ha de decirse que el incumplimiento de alguno de los referidos requisitos, desemboca en la inadmisibilidad del recurso de alzada de acuerdo al estatuto procesal, que huelga recordar es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento a las luces del artículo 13 del Código General del Proceso.

En este evento cabe recalcar que se da cumplimiento al numeral décimo del artículo 321 del CGP, toda vez que está previsto en el numeral quinto del artículo 366³ de dicha normativa la admisibilidad de la alzada y se concedió en efecto diferido al existir actuaciones pendientes por realizar.

3. De las agencias en derecho

Con la intención de dilucidar el problema jurídico planteado, el artículo 366 del CGP indica que para la liquidación de las agencias en derecho, se observaran las siguientes reglas:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”⁴

Así las cosas, la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 estableció las tarifas de agencias en derecho aplicables en los distintos procesos.

Como criterios rectores señaló:

³ Artículo 366 Liquidación: 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

⁴ Artículo 366 del Código General del Proceso “Liquidaciones”

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se **formularon pretensiones de índole pecuniario**, o en los que en la determinación de la competencia **se tuvo en cuenta la cuantía**, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

En el acápite respectivo se reguló:

Artículo 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 4. PROCESOS EJECUTIVOS. c. De mayor cuantía Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Dicho lo anterior y revisados los pormenores que rodearon el trámite del presente conflicto, esta Magistratura discrepa de la argumentación esbozada por la parte ejecutante con el fin de incrementar la liquidación en agencias en derecho; mírese como piedra angular de esta considerativa, que la precitada normativa del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo quinto indica que para fijar las agencias en derecho en los procesos de naturaleza ejecutiva el juzgador podrá moverse entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

Consiguientemente, esta Sala Unitaria nota que la discusión planteada gira en torno a la interpretación que se da al término *suma determinada* en dicha norma, pues según el recurrente se trata de la pretensión inicial comprendida en la demanda; empero, el juzgador de primer grado, concluye que es respecto a la suma por la que se siguió

adelante la ejecución.

Pues bien, esta Magistratura coincide con la interpretación dada por el A quo, en tanto, mírese por ejemplo, que al realizar una búsqueda en la Real Academia Española sobre la palabra “determinar” nos arroja como resultado una serie de sinónimos como lo son: despejar la incertidumbre sobre ello y/o decidir algo⁵.

De lo anterior, es razonable afirmar que en la pretensión comprendida en la demanda aun no se ha llegado a una decisión frente a la litis que con ella se plantea y por lo tanto, no es correcto aseverar que dicha cifra sea la base de liquidación de las agencias en derecho, por lo tanto, se evidencia la diferencia entre lo que argumentó el recurrente con lo determinado por el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

Mírese que la misma norma distingue entre dos eventos a saber; el primero, en el que se sigue adelante la ejecución y el segundo en el que salen avante las excepciones. En ambos se permite el rango del 3% y el 7.5%, sin embargo ni siquiera el segundo, es decir, aquel en el que se ve vencido el ejecutante se sirve de lo pretendido para fijar su quantum, sino de la suma por la cual se libró el mandamiento de pago; luego, no podría entenderse una norma tan desventajosa para con una de las partes; aunado a esto, no tiene sentido alguno que para calcular las agencias en derecho cuando las pretensiones del demandante salgan avante, se tenga en cuenta una suma que se entiende errada si fue diferente a la que se ordenó finalmente pagar.

Con esto, ha de decirse que de acatarse la argumentación del apelante, se estaría sentando un precedente incongruente frente a la normatividad analizada y peligrosa, pues al aceptar dicha reflexión, fácilmente podrían presentarse situaciones en que las pretensiones de la demanda sean exageradas con el fin que la liquidación de las agencias en derecho sea cuantiosa.

Así entonces, la primera conclusión a la que llega esta Magistratura, es que la interpretación y argumentación esbozada por el A quo respecto a la liquidación en agencias en derecho, se realizó acertadamente.

⁵ <https://dle.rae.es/determinar>, significado palabra “determinar” – Real Academia Española – Asociación de Academias de la Lengua Española.

Dilucidada dicha inconformidad, el recurrente alegó las variadas actuaciones que realizó en el proceso y por las cuales, según éste, se debe incrementar el valor en las agencias en derecho; lo cierto, es que el juzgador de primer grado le otorgó el porcentaje mínimo (3%) sobre el valor a ejecutar (\$150.000.000), que corresponden a \$4.5000.000.

Ahora, lo incuestionable es que se trata de un proceso de índole ejecutivo, la contestación a la demanda se realizó de forma extemporánea por lo que no se tuvo en cuenta para el plenario, el tiempo en que se decidió la litis fue en término razonable, no existieron actuaciones sobrecargadas o exorbitantes; con todo, no puede justificar el actor que con el traslado a un municipio vecino para la inscripción de las medidas cautelares en la oficina de registros públicos de dicha localidad, se deban incrementar las agencias en derecho, cuando lo cierto es que el sumario surtió las etapas procesales con total normalidad e inoponibilidad; en consecuencia, su petición para incrementar el porcentaje a liquidar sobre la suma determina no encuentra asidero.

De esta manera las cosas, se confirmará la decisión confutada. No habrá condena en costas por cuanto no se causaron a las luces del numeral 8⁶ del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. Conclusión

Por las razones anteriores, se **CONFIRMARÁ** el auto recurrido que liquidó las agencias en derecho en favor del apoderado judicial de la parte vencedora.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL**

⁶ 5 solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación

CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS, el 9 de noviembre de 2022; dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el señor Carlos Alberto Gómez Arboleda en contra de Rogelio Cárdenas Jaramillo.

SEGUNDO: No habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e411f59fee0e81f1df23b790438c497a870a8b2a3ceee3485e52deffdf0794f**

Documento generado en 25/04/2023 09:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>